

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PÚBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 10 DE MARZO DE 1896.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1895, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Marzo de 1896 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital; y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Agreda.

CIRIA.

Bienes del Estado — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 2.749 al 51 del inventario.—Una heredad sita en término de Ciria, compuesta de tres pedazos de tierra, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Benito Martínez, que miden en junto 3 hectáreas y 13 áreas, equivalentes á 15 fanegas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra en donde dicen La Laguna, de una hectárea y 12 áreas de cabida, que linda al Norte con la Laguna, Sur con los Llanos, Este propiedad de Manuel Martínez y Oeste de Marcelino Gil.
2. Otra tierra en la humberia de Miranla, de una

hectárea y 34 áreas de cabida, que linda al Norte con un llano, Sur, con propiedad de Anastasio Abad, Este de Florentino Sanz y Oeste de Juan Serrano.

3. Otra tierra en la Granja, de 67 áreas de cabida que linda al Norte con un llano, Sur, con propiedad de los herederos de Mateo Cisneros, Este y Oeste con los llanos.

Cos peritos D. Juan José García, perito nombrado por el Sr. Alcalde en representación del Estado, y D. Juan Manuel Tejedor, perito práctico, nombrado por el Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento en representación del pueblo, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 28 pesetas, capitalizadas en 630 pesetas, tipo que sirvió para la primera subasta y en venta en 455 pesetas; y no habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en los días 8 de Enero y 10 de Febrero del año actual, se anuncian a tercera subasta con la deducción del 30 por ciento menos del tipo que sirvió para la primera subasta, que fueron las 630 pesetas de la capitalización ó sea, por la cantidad de 431 pesetas.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 21 pesetas 55 céntimos.

NOVIERCAS.

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 1.806 al 9 del inventario. — Una casa sita en el pueblo de Noviercas, calle de Zaragocilla, número 13, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Justo Pastor Pérez, vecino de dicha villa, que ocupa una superficie de 80 metros cuadrados, y que linda al Norte con casa de Leopoldo Ayllón; Sur, con una calleja; Este con la calle de Zaragocilla y Oeste con otra calleja.

Una heredad compuesta de cuatro pedazos de tierra, sitios en término de Noviercas, adjudicados al Estado por débitos de la renta de la casa de la calle de Zaragocilla, número 13, que miden en junto, una hectárea, 11 áreas y 77 centiáreas, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra en donde dicen el Molinazo, de 27 áreas y 94 centiáreas de cabida que linda al Norte con propiedad de Hilario Gonzalo; Sur, con terrenos yermos; Este con propiedad de Saturnino Ledesma, y Oeste de Millán Melendo.

2. Otra tierra en los Cerros, de 27 áreas y 94

centiáreas de cabida, que linda al Norte y Sur con una barranquera, Este con propiedad de Francisco Pérez y Oeste de Pablo Pérez.

3. Otra tierra en la Lomas de 27 áreas y 95 centiáreas de cabida, que linda al Norte, Sur y Oeste con terrenos yermos, y Sur con propiedad de Eugenio Medrano.

4. Otra tierra en la mata del Tarro de 27 áreas y 94 centiáreas de cabida, que linda al Norte con una senda, Sur con propiedad de Salustiano Borobia, Este con una senda y Oeste con propiedad de Evaristo Ledesma Calvo.

Los peritos D. Andrés Ruiz, perito nombrado por el Sr. Alcalde en representación de la Hacienda y D. Millán Melendo, perito práctico, nombrado por el Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento en representación del pueblo, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en junto la casa y las tierras, en renta en 35 pesetas, capitalizadas en 630 pesetas, tipo que sirvió para la primera subasta y en venta en 581 pesetas; y no habiendo tenido postor en las subastas celebradas en los días 8 de Enero y 10 de Febrero del año actual, se anuncia a tercera subasta con la deducción del 30 por ciento menos del tipo que sirvió para la primera subasta que fueron las 630 pesetas de la capitalización; ó sea por la cantidad de 431 pesetas.

Importa el 5 por ciento 21 pesetas 55 céntimos.

Soria 18 de Febrero de 1896.

El Comisionado principal,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizables es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados Subalternos más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la misación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado al comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se

completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 18 de Febrero de 1896.

El Comisionado principal de Ventas,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 " "
6 "	15 " "
12 "	28 " "

Precios de venta.

Un número corriente.	1 peseta
" atrasado.	2 " "

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11. piso 3º.

SORIA: 1896.

TIP. DE P.RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJO.

Responsabilidades
 en que incurren los rematantes
 POR CANTIDAD DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

LEY DE 2 DE ENERO DE 1877